

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2341/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado, solo le indicó que el ORT se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del ATM, y no pudo acceder al link que le proporciono.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Reporte Avances Técnicos Y Administrativos, Proyecto de Coinversión, CETRAM Tasqueña.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Organismo Regulador de Transporte |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2341/2023

SUJETO OBLIGADO:

2



Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2341/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077823001943**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Al ser el Organismo Regulador de Transporte el Ente encargado del control, operación, la entrega y la recepción de los espacios para la intervención de las concesionarias, solicito un reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio ORT/DG/DEAJ/1565/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0036/2023 signado por el Subdirector de Planeación y Evaluación, informó lo siguiente:

**Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Se informa que, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Vivienda de la Ciudad de México otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V. por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram.

De acuerdo a la publicación en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le comento que como se establece en el Título de Concesión en la Sección 4.1. Entrega del Inmueble dice:

(a) La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

(b) Dentro de un plazo máximo de 10 (diez) Días Hábiles a partir de que la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal notifique a la Oficialía que ha realizado la reubicación de los transportistas y vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, así como a cualquier persona ocupante del CETRAM Taxqueña al ATM Provisional, en términos de lo establecido en la Sección 8.1, la Oficialía, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hará la entrega física y jurídica del Inmueble (incluyendo las edificaciones que en este se ubican) totalmente desocupado y libre de cargas, limitación de dominio y de cualquier convenio, contrato o acto jurídico otorgado a terceros v/o ocupantes del CETRAM Taxqueña.

(c) Será obligación de la Concesionaria que un representante de la misma asista al acto para la recepción física y jurídica del Inmueble, en la fecha y hora que le notifique la Oficialía por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. En este acto, tanto la Oficialía como la Concesionaria revisarán el contenido del acta para asegurar que la misma no presente errores materiales. La Oficialía deberá notificar a la Concesionaria la fecha y hora en que se verificará la recepción física y jurídica del Inmueble con 5 (cinco) días hábiles de anticipación.

(d) La Concesionaria no podrá negarse a recibir de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario el inmueble siempre que la entrega se realice conforme a lo establecido en este Título de Concesión.

(e) A partir de la entrega del Inmueble, la Concesionaria asumirá su custodia y cualquier responsabilidad relacionada con el mismo que le sea directa o indirectamente atribuible, incluyendo la obligación de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el Acondicionamiento del ATM Provisional, la construcción, mantenimiento y conservación de las Obras del ATM; y el diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y explotación comercial de las Obras del ACS y del ASC, en los términos de este Título de Concesión y conforme a la Legislación Aplicable.

(f) La Oficialía autoriza expresamente a la Concesionaria para que libremente y sin responsabilidad alguna modifique, derrumbe v/o retire las construcciones o instalaciones que, en su

caso, se ubiquen en el Inmueble con cargo a la propia Concesionaria en los términos que se establezcan en el Proyecto Ejecutivo aprobado en términos de la Condición 6.

(g) La Concesionaria hará uso del Inmueble con sujeción al cumplimiento de todas las disposiciones y restricciones aplicables a su uso, que le derivan de la Legislación Aplicable.

(h) Una vez entregado el Inmueble, el GCDMX, la Oficialía, SEFIN y/o SEDUVI no tendrán ninguna obligación adicional respecto del Inmueble frente a la Concesionaria o frente a terceros, salvo por las que se establecen a continuación:

(I) Pagar cualquier indemnización por actos ocurridos antes de la entrega del Inmueble; y.

(II) Asegurar a la Concesionaria el uso pacífico del inmueble conforme a lo establecido en este Título de Concesión.

(i) El GCDMX no estará obligado a realizar o hacer que se realice reparación o mejora alguna en el inmueble para modificar las condiciones actuales del mismo. De igual forma el GCDMX tampoco asume responsabilidad o garantía alguna acerca de las condiciones físicas ni idoneidad del inmueble.

(j) Previa solicitud de la Concesionaria a la Oficialía, con copia para la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal. La Concesionaria podrá tener acceso al Inmueble antes de que se verifique la entrega en los términos del presente Título de Concesión, con el propósito de llevar a cabo los estudios y análisis físicos que sean necesarios para la elaboración del Proyecto Ejecutivo.

(k) En caso de que la Oficialía no logre entregar el Inmueble en el plazo establecido en el inciso (b) de esta Sección por un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se estará a lo dispuesto en la Condición 31.

(l) En caso de que la Oficialía no logre entregar el Inmueble en el plazo establecido en el inciso (b) de esta Sección por causas no imputables a la Concesionaria y diferentes a un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Concesionaria podrá renunciar a la Concesión sin responsabilidad alguna y tendrá derecho a ser indemnizada por la Oficialía en términos de la Condición 33.

Con relación al párrafo donde solicita un reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Taxqueña, hago de su conocimiento que este Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM), por lo que una vez realizada una búsqueda en los archivos que a la fecha se resguardan, no obra información al respecto, por lo que se le sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Oficinas de Transparencia.

O directamente en el siguiente link

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena_.html

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis."



Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0537/2023, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal ... Taxqueña ...

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15 de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) es la dependencia encargada de diseñar, coordinar y aplicar la política urbana de la Ciudad de México. La planeación urbana de la Ciudad incluye orientación de su crecimiento, recuperación de espacios públicos, reactivación de zonas en desuso, protección y conservación del paisaje urbano y promoción de la construcción de vivienda social autosustentable. Con el cumplimiento de esas tareas se logra el desarrollo competitivo de la Ciudad y se incide en la calidad de vida de los habitantes, al fomentar proyectos con un impacto positivo. Entre los ejes que guían el quehacer de la Secretaría está el mejoramiento de la movilidad, crecimiento autosustentable que no se extienda a las áreas de conservación-, aprovechamiento al máximo del suelo urbano, productividad, equidad y acceso universal. 

Asimismo, se orienta se presente su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es el responsable la Lic. Sara Elba Becerra Laguna, toda vez que de conformidad con el Título de Concesión suscrito en favor de la Concesionaria SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V., el mismo fue otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Finanzas) y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a dicha Concesionaria, por lo que es la autoridad responsable de la información que solicita.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinte de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

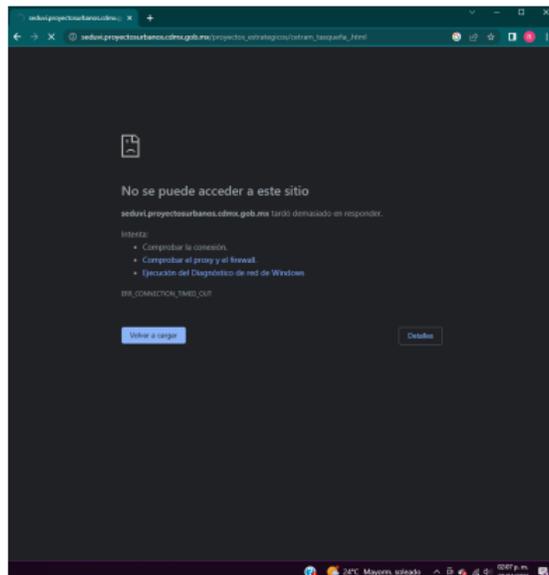
[...]

En el contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, indica que solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del ATM, motivo por el cual dice que no obra información al respecto, sugiriendo que remita mi solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o bien a través de un link, al cual intenté ingresar pero no se puede acceder, envió una captura de pantalla. Es de acuerdo a su estatuto orgánico artículo 1, que el ORT debe tener intervención respecto a este tema. Más adelante también me orientan a que presente mi solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.

[...][Sic]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:





IV. Turno. El veinte de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2341/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III y VIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo

electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **ORT/DG/DEAJ/2319/2023**, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0067/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"...motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio: ORT/DG/DECTM/SPE/0036/2023.

El Centro de Transferencia Modal Tasqueña cuenta con un Título de Concesión a favor de la sociedad "TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Tasqueña.

Por lo antes expuesto, me permito indicar que las atribuciones conferidas al Organismo Regulador de Transporte dentro del Título de Concesión para el Cetram Tasqueña son las siguientes:

"Sección 4.1. Entrega del Inmueble

La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso; aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

Sección 8.1 Acondicionamiento del ATM Provisional

Al efecto, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación del inmueble o inmuebles en los que la Concesionaria realizará el Acondicionamiento del ATM Provisional.

La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación de los inmuebles en los que se implementara el A Ti Provisional y realizar los actos que sean necesarios a fin de autorizar a la Concesionaria el ingreso y uso de dichos Inmuebles. La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá realizar la entrega de los bienes a que se refiere este inciso, totalmente desocupados a fin de que la Concesionaria pueda iniciar el Acondicionamiento del ATM Provisional y dicha entrega se regulará de conformidad con lo que se establece en la Condición 4 de este Título de Concesión.

CONDICIÓN 9. Funcionamiento del ATM

(a) Dentro de los 10 (diez) Días Hábilés contados a partir de la emisión de la Autorización para el Inicio de Operación, la Concesionaria entregará a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México las Obras del ATM, quien a partir de este momento será la única responsable por la

administración, operación, supervisión y vigilancia del ATM. De lo anterior se deberá levantar un acta que, una vez firmada por la Concesionaria y la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, será notificada a la Oficialía.

Conforme a lo anterior, cualquier daño o perjuicio que se llegue a causar a cualquier tercero por la administración, operación, supervisión y vigilancia del ATM será responsabilidad de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México se obliga a sacar en paz y a salvo a la Concesionaria por cualquier acción o reclamación derivada de lo anterior.

- (b) La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, con apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente será responsable, en el ámbito de su competencia, de realizar las acciones necesarias a efecto de liberar y desocupar el espacio destinado al ATM Provisional.
- (c) Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la Concesionaria será responsable, durante el Plazo de la Concesión, del mantenimiento y conservación del ATM en los términos que se establecen en este Título de Concesión (que en todo caso incluirá el pago de servicios del ATM como son suministro de energía eléctrica y de agua, limpieza, servicio de seguridad y vigilancia), el Anexo 14 ("Normas Generales"), el Programa de Mantenimiento, y Conservación del ATM que, una vez aprobado por la Oficialía, formará parte de este Título de Concesión y la Legislación Aplicable, incluyendo la normatividad específica que para la operación del CETRAM Tasqueña determine la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal. En virtud de lo anterior, cualquier gasto relacionado con el mantenimiento y conservación del ATM será a cargo de la Concesionaria."

Con base a esto, en atención a la solicitud de indicar los "avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña", me permito informar que, hasta la fecha no se ha presentado el Proyecto Ejecutivo para el Centro de Transferencia Modal o documento alguno con relación al proyecto pretendido, motivo por el cual el Organismo Regulador de Transporte no ha emitido opinión técnica y/o visto bueno respecto a los avances y cumplimiento del Título de Concesión para el Centro de Transferencia Modal Tasqueña.

Respecto al link donde se localiza la información acerca del proyecto, me permito hacer la rectificación del mismo, el cual es el siguiente:

<http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/Tasquena/CETRAMTasquena.htmF>

Derivado de lo anterior, se hace la recomendación al C. [REDACTED] que, en caso de requerir mayor información respecto al proyecto, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal derivado del Título de Concesión con el que cuenta, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual se comparte la información de la unidad de transparencia de la dependencia antes referida.

Secretaría de Administración y Finanzas:

Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, teléfono: 53-45-80-00 ext. 1599 y 1384 y correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Se reproduce]

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

[Se reproduce]

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1565/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2318/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través del cual la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, señaló que en relación a *"...el sujeto obligado, indica que solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del ATM, motivo por el cual dice que no obra información al respecto, sugiriendo que remita mi solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o bien a través de un link, al cual intenté ingresar pero no se puede acceder,..."*, se emitió el oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0067/2023, a través del cual se le dio información al solicitante señalando que el Centro de Transferencia Modal Tasqueña cuenta con Título de Concesión a favor de la sociedad "TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Tasqueña y se señalaron las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado.

Asimismo, se manifestó que a la fecha no se ha presentado el Proyecto Ejecutivo para el Centro de Transferencia Modal o documento alguno, motivo por el cual el Organismo Regulador de Transporte no ha emitido opinión técnica y/o visto bueno respecto de los avances y cumplimiento del Título de Concesión para el Cetram Tasqueña.

Por otro lado, también se hizo la rectificación del Link donde se localiza la información acerca del Proyecto de Coinversión en el Cetram Tasqueña, haciendo de conocimiento del recurrente el link correcto.

Aunado a lo anterior, se señaló al solicitante que en caso de requerir mayor información respecto del proyecto, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Tasqueña, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio

contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

[Lo resaltado es propio]

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823001943, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]



En ese tenor, anexó la **respuesta complementaria**, mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/2318/2023**, de ocho de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, donde dio respuesta complementaria, donde señala lo siguiente.

[...]

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se reproduce]

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Asimismo, se turno nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0067/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"...motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio: ORT/DG/DECTM/SPE/0036/2023.

El Centro de Transferencia Modal Tasqueña cuenta con un Título de Concesión a favor de la sociedad "TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Tasqueña.

Por lo antes expuesto, me permito indicar que las atribuciones conferidas al Organismo Regulador de Transporte dentro del Título de Concesión para el Cetram Tasqueña son las siguientes:

"Sección 4.1. Entrega del Inmueble

La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso; aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

Sección 8.1 Acondicionamiento del ATM Provisional

Al efecto, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación del inmueble o inmuebles en los que la Concesionaria realizará el Acondicionamiento del ATM Provisional.

La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación de los inmuebles en los que se implementara el A Ti Provisional y realizar los actos que sean necesarios a fin de autorizar a la Concesionaria el ingreso y uso de dichos Inmuebles. La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá realizar la entrega de los bienes a que se refiere este inciso, totalmente desocupados a fin de que la Concesionaria pueda iniciar el Acondicionamiento del ATM Provisional y dicha entrega se regulará de conformidad con lo que se establece en la Condición 4 de este Título de Concesión.

CONDICIÓN 9. Funcionamiento del ATM

- (a) Dentro de los 10 (diez) Días Hábiles contados a partir de la emisión de la Autorización para el Inicio de Operación, la Concesionaria entregará a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México las Obras del ATM, quien a partir de este momento será la única responsable por la administración, operación, supervisión y vigilancia del ATM. De lo anterior se deberá levantar un acta que, una vez firmada por la Concesionaria y la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, será notificada a la Oficialía.*

Conforme a lo anterior, cualquier daño o perjuicio que se llegue a causar a cualquier tercero por la administración, operación, supervisión y vigilancia del ATM será responsabilidad de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la

Ciudad de México se obliga a sacar en paz y a salvo a la Concesionaria por cualquier acción o reclamación derivada de lo anterior.

- (b) La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, con apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente será responsable, en el ámbito de su competencia, de realizar las acciones necesarias a efecto de liberar y desocupar el espacio destinado al ATM Provisional.*
- (c) Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la Concesionaria será responsable, durante el Plazo de la Concesión, del mantenimiento y conservación del ATM en los términos que se establecen en este Título de Concesión (que en todo caso incluirá el pago de servicios del ATM como son suministro de energía eléctrica y de agua, limpieza, servicio de seguridad y vigilancia), el Anexo 14 ("Normas Generales"), el Programa de Mantenimiento, y Conservación del ATM que, una vez aprobado por la Oficialía, formará parte de este Título de Concesión y la Legislación Aplicable, incluyendo la normatividad específica que para la operación del CETRAM Tasqueña determine la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal. En virtud de lo anterior, cualquier gasto relacionado con el mantenimiento y conservación del ATM será a cargo de la Concesionaria."*

Con base a esto, en atención a la solicitud de indicar los "avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de CoInversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña", me permito informar que, hasta la fecha no se ha presentado el Proyecto Ejecutivo para el Centro de Transferencia Modal o documento alguno con relación al proyecto pretendido, motivo por el cual el Organismo Regulador de Transporte no ha emitido opinión técnica y/o visto bueno respecto a los avances y cumplimiento del Título de Concesión para el Centro de Transferencia Modal Tasqueña.

Respecto al link donde se localiza la información acerca del proyecto, me permite hacer la rectificación del mismo, el cual es el siguiente:

<http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/Tasqueña/CETRAMTasqueña.html>

Derivado de lo anterior, se hace la recomendación al C. Ricardo Cuevas, que, en caso de requerir mayor información respecto al proyecto, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal derivado del Título de Concesión con el que cuenta, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual se comparte la información de la unidad de transparencia de la dependencia antes referida.

Secretaría de Administración y Finanzas:

Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, teléfono: 53-45-80-00 ext. 1599 y 1384 y correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."

Por lo anterior, se puede observar que se emite una respuesta fundada y motivada mediante la cual se informa que el Centro de Transferencia Modal Tasqueña cuenta con Título de Concesión a favor de la sociedad "TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México,



para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Tasqueña y se señalaron las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado.

Asimismo, se manifiesta que a la fecha no se ha presentado el Proyecto Ejecutivo para el Centro de Transferencia Modal o documento alguno, motivo por el cual el Organismo Regulador de Transporte no ha emitido opinión técnica y/o visto bueno respecto de los avances y cumplimiento del Título de Concesión para el Cetram Tasqueña.

Por otro lado, también se hizo la rectificación del Link donde se localiza la información acerca del Proyecto de Coinversión en el Cetram Tasqueña, haciendo de conocimiento del recurrente el link correcto.

Aunado a lo anterior, se señala al solicitante de información que en caso de requerir mayor información respecto del proyecto, seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Tasqueña, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliaria, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

[...]

- El acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

| |
|--|
|  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2341/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2023 a las 16:14 hrs. |
| 4024d66aee4e5a4dcf9893fd16269c68 |

- Captura de pantalla del correo electrónico donde se remite la respuesta completaría para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



VII. Cierre. El dos de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante, peticiónó el reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, asimismo, exhibiera los documentos que den sustento a su respuesta.
2. El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, le informó al particular que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. por lo cual, hizo de su



conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho CETRAM.

En ese tenor, le informó al particular que, respecto a los reportes de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Taxqueña, el Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Por lo que, una vez realizada una búsqueda en los archivos, no obra información al respecto, por lo que le sugirió remitir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo, Urbano y Vivienda o directamente en la liga electrónica siguiente:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena.html.

Asimismo, la Dirección de Administración y Finanzas le informó, que no cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión, así mismo, indicó que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada

referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Taxqueña.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque del contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, solo le indicó que el ORT se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del ATM, motivo por el cual dice que no obra información al respecto y lo oriento a presentar su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo el sujeto obligado le proporcionó un link, al cual no pudo acceder.

Asimismo, más adelante el sujeto obligado lo oriento a que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a

través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, al interponer su recurso de revisión y la PNT, mediante la cual le informó lo siguiente:

1. A través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, le informó al particular que, El Centro de Transferencia Modal Tasqueña cuenta con un Título de Concesión, a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público CETRAM Tasqueña.

En ese tenor, le indicó las atribuciones conferidas al Organismo Regulador de Transporte dentro del título de concesión.

- **Sección 4.1. Entrega del Inmueble.**

La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso; aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

- **Sección 8.1 Acondicionamiento del ATM Provisional.**

Al efecto, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación del inmueble o inmuebles en los que la Concesionaria realizará el Acondicionamiento del ATM Provisional.

La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, deberá solicitar al Comité de Patrimonio Inmobiliario la asignación de los inmuebles en los que se implementará el A Ti Provisional y realizar los actos que sean necesarios a fin de autorizar a la Concesionaria el ingreso y uso de dichos Inmuebles. La. Coordinación de los Centros de Transferencia Modal deberá realizarla entrega de los bienes a que se refiere este inciso, totalmente desocupados a fin de que la Concesionaria pueda iniciar el Acondicionamiento del ATM Provisional y dicha entrega se regulará de conformidad con lo que se establece en la Condición 4 de este Título de Concesión.

- **CONDICIÓN 9. Funcionamiento del ATM.**

(a) Dentro de los 10 (diez) Días Hábiles contados a partir de la emisión de la Autorización para el Inicio de Operación, la Concesionaria entregará a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México las Obras del ATM, quien a partir de este momento será la única responsable por la administración, operación, supervisión y vigilancia del ATM. De lo anterior se deberá levantar un acta que, una vez firmada por la Concesionaria y la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, será notificada a la Oficialía.

Conforme a lo anterior, cualquier daño o perjuicio que se llegue a causar a cualquier tercero por la administración, operación, supervisión y vigilancia del ATM será responsabilidad de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México se obliga a sacar en paz y a salvo a la Concesionaria por cualquier acción o reclamación derivada de lo anterior.

(b) La Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, con apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente será responsable, en el ámbito de su competencia, de realizar las acciones necesarias a efecto de liberar y desocupar el espacio destinado al ATM Provisional.

c) Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la Concesionaria será responsable, durante el Plazo de la Concesión, del mantenimiento y conservación del ATM en los términos que se establecen en este Título de Concesión (que en todo caso incluirá el pago de servicios del ATM como son suministro de energía eléctrica y de agua, limpieza, servicio de seguridad y vigilancia), el Anexo 14 ("Normas Generales"), el Programa de Mantenimiento, y Conservación del ATM que, una vez aprobado por la Oficialía, formará parte de este Título de Concesión y la Legislación Aplicable, incluyendo la normatividad específica que para la operación del CETRAM Tasqueña determine la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal. En virtud de lo anterior, cualquier gasto relacionado con el mantenimiento y conservación del ATM será a cargo de la Concesionaria."

Con base a esto, en atención a la solicitud de indicar los "avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña", me permito informar que, **hasta la fecha no se ha presentado el Proyecto Ejecutivo para el Centro de Transferencia Modal o documento alguno con relación al proyecto pretendido, motivo por el cual el Organismo Regulador de Transporte no ha emitido opinión técnica y/o visto bueno respecto a los avances y cumplimiento del Título de Concesión para el Centro de Transferencia Modal Tasqueña.**

2. Respecto al link donde se localiza la información acerca del proyecto, rectificó el enlace proporcionado, a través de su respuesta primigenia indicando que el correcto es el siguiente:

<http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/CETRAM/Tasquena/CETRAMTasquena.htm>

Ahora bien, para efectos de verificar si la liga electrónica proporcionada al particular remite de manera directa a la información de su interés, esta ponencia procedió a verificar su contenido observando que remite a la información referente al CETRAM Tasqueña tal y como se muestra a continuación:



Al respecto, es importante recordar que el particular requirió el acceso al Reporte de los avances técnicos y administrativos para la operación del Proyecto de Coinversión en el CETRAM Tasqueña, sin embargo, en este caso el Sujeto Obligado, únicamente remitió la liga electrónica donde puede consultar información general del CETRAM Tasqueña, y no así del proyecto de Coinversión, por lo tanto, el requerimiento del particular **-no fue debidamente atendido-**.

3. Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado recurrido, no remitió la solicitud de información ante las demás autoridades consideradas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, así como **la Secretaría de Medio Ambiente**, y **la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el



ORT debió de remitir la solicitud ante los Sujetos Obligados antes citados a efecto de que ésta atendiera a lo requerido en el ámbito de sus atribuciones. Situación que **-no aconteció-** de esa forma, violentando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077823001943**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

1. La persona solicitante, petición el reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, asimismo, exhibiera los documentos que den sustento a su respuesta.
2. El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, le informó al particular que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. por lo cual, hizo de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho CETRAM.

En ese tenor, le informó al particular que, respecto a los reportes de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Taxqueña, el Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Por lo que, una vez realizada una búsqueda en los archivos, no obra información al respecto, por lo que le sugirió remitir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo, Urbano y Vivienda o directamente en la liga electrónica siguiente:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena.html.

Asimismo, la Dirección de Administración y Finanzas le informó, que no cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión, así mismo, indicó que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Taxqueña.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque del contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, solo le indicó que el ORT se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del ATM, motivo por el cual dice que no obra información al respecto y lo oriento a presentar su solicitud de información a



la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo el sujeto obligado le proporcionó un link, al cual no pudo acceder.

Asimismo, más adelante el sujeto obligado lo oriento a que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son fundados y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

La persona solicitante, petición **[1]** el reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, asimismo, **[1.1]** exhibiera los documentos que den sustento a su respuesta.

El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, le informó al particular que el Gobierno de la Ciudad de México

a través de la extinta oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. por lo cual, hizo de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho CETRAM.

Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación [1] se inconformó porque del contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, solo le indicó que el ORT se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del ATM, motivo por el cual dice que no obra información al respecto y lo oriento a presentar su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, el sujeto obligado recurrido, mediante su respuesta le preciso al particular, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal lo siguiente:

- Que el día 03 de abril de 2017 el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. por lo cual, hizo de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho CETRAM.

- De acuerdo a la publicación en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le comento que como se establece en el Título de Concesión en la Sección 4,1. Entrega del Inmueble dice:

(a) La Oficialía, con el apoyo de la Autoridad Gubernamental Competente, llevará a cabo todas las actividades y los actos jurídicos necesarios para entregar a la Concesionaria la posesión del Inmueble para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con lo que se establece en este Título de Concesión y, en su caso, aquellas áreas en las que se desarrollará el ATM Provisional y que se encuentren asignadas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal.

(b) Dentro de un plazo máximo de 10 (diez) Días Hábiles a partir de que la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal notifique a la Oficialía que ha realizado la reubicación de los transportistas y vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, así como a cualquier persona ocupante del CETRAM Taxqueña al ATM Provisional, en términos de lo establecido en la Sección 8.1, la Oficialía, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hará la entrega física y jurídica del Inmueble (incluyendo las edificaciones que en este se ubican) totalmente desocupado y libre de cargas, limitación de dominio y de cualquier convenio, contrato o acto jurídico otorgado a terceros v/o ocupantes del CETRAM Taxqueña.

(c) Será obligación de la Concesionaria que un representante de la misma asista al acto para la recepción física y jurídica del Inmueble, en la fecha y hora que le notifique la Oficialía por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. En este acto, tanto la Oficialía como la Concesionaria revisarán el contenido del acta para asegurar que la misma no presente errores materiales. La Oficialía deberá notificar a la Concesionaria la fecha y hora en que se verificará la recepción física y jurídica del Inmueble con 5 (cinco) días hábiles de anticipación.

(d) La Concesionaria no podrá negarse a recibir de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario el inmueble siempre que la entrega se realice conforme a lo establecido en este Título de Concesión.

(e) A partir de la entrega del Inmueble, la Concesionaria asumirá su custodia y cualquier responsabilidad relacionada con el mismo que le sea directa o indirectamente atribuible, incluyendo la obligación de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el Acondicionamiento del ATM Provisional, la construcción, mantenimiento y conservación de las Obras del ATM; y el diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y explotación comercial de las Obras del ACS y del ASC, en los términos de este Título de Concesión y conforme a la Legislación Aplicable.

(f) La Oficialía autoriza expresamente a la Concesionaria para que libremente y sin responsabilidad alguna modifique, derrumbe v/o retire las construcciones o instalaciones que, en su

caso, se ubiquen en el Inmueble con cargo a la propia Concesionaria en los términos que se establezcan en el Proyecto Ejecutivo aprobado en términos de la Condición 6.

(g) La Concesionaria hará uso del Inmueble con sujeción al cumplimiento de todas las disposiciones y restricciones aplicables a su uso, que le derivan de la Legislación Aplicable.

(h) Una vez entregado el Inmueble, el GCDMX, la Oficialía, SEFIN y/o SEDUVI no tendrán ninguna obligación adicional respecto del Inmueble frente a la Concesionaria o frente a terceros, salvo por las que se establecen a continuación:

(I) Pagar cualquier indemnización por actos ocurridos antes de la entrega del Inmueble; y.

(II) Asegurar a la Concesionaria el uso pacífico del inmueble conforme a lo establecido en este Título de Concesión.

(i) El GCDMX no estará obligado a realizar o hacer que se realice reparación o mejora alguna en el inmueble para modificar las condiciones actuales del mismo. De igual forma el GCDMX tampoco asume responsabilidad o garantía alguna acerca de las condiciones físicas ni idoneidad del inmueble.

(j) Previa solicitud de la Concesionaria a la Oficialía, con copia para la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal. La Concesionaria podrá tener acceso al Inmueble antes de que se verifique la entrega en los términos del presente Título de Concesión, con el propósito de llevar a cabo los estudios y análisis físicos que sean necesarios para la elaboración del Proyecto Ejecutivo.

(k) En caso de que la Oficialía no logre entregar el Inmueble en el plazo establecido en el inciso (b) de esta Sección por un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se estará a lo dispuesto en la Condición 31.

(l) En caso de que la Oficialía no logre entregar el Inmueble en el plazo establecido en el inciso (b) de esta Sección por causas no imputables a la Concesionaria y diferentes a un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Concesionaria podrá renunciar a la Concesión sin responsabilidad alguna y tendrá derecho a ser indemnizada por la Oficialía en términos de la Condición 33.

En ese tenor, le informo al particular que, respecto a los reportes de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Taxqueña, el Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Por lo que, una vez realizada una búsqueda en los archivos, no obra información al respecto, por lo que le sugirió remitir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o directamente en la liga electrónica siguiente:



http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena.html.

Ahora bien, es necesario recordar que el Sujeto Obligado, en vía de respuesta complementaria, reconoció que en su respuesta original, no proporcionó la liga electrónica correcta, sin embargo proporcionó otra liga electrónica la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución, debido a que a través de esta el particular únicamente puede consultar información general del CETRAM Tasqueña, y no así al reporte de avance del proyecto de Coinversión que fue la información de interés del recurrente, por lo que en este orden de ideas es claro el presente **agravio es fundado**.

Ahora bien, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, de la revisión realizada, al Título de Concesión que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para el uso aprovechamiento y explotación del CETRAM Tasqueña⁶, se observa que en el Antecedente IV, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como Secretaria de Administración y Finanzas, mediante acuerdo de fecha 03 de febrero de 2015, publicaron en la Gaceta Oficial la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles que se encuentran en los Centros de Transferencia Modal, para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/Tasquena/assets/pdf/TITULO_DE_CONCESION_taxquena.pdf



elevant el bienestar y el acceso de los habitantes de la Ciudad de México a los Servicios Públicos de Transporte.

Concatenado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷ en su artículo 38 señala lo siguiente:

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la **prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. **Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia**, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
- VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;
- VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;
- IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;
- X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

De la normatividad previamente citada tenemos que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene como atribución la de **vigilar y evaluar la ejecución de obras públicas en la Ciudad de México**, tomando ello en consideración y lo manifestado por el Sujeto Obligado es claro que el proyecto de interés de la parte recurrente es una obra cuya ejecución corresponde a la mencionada Secretaría, dado que, el ORT únicamente colaboro e la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la obra.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado la remisión de la



solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México. Asimismo, se deberá remitir las constancias de las remisiones realizadas y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, a efecto de que la parte recurrente pueda darles seguimiento a sus solicitudes.

Expuesto lo anterior, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, le informó al particular que el día 03 de abril de 2017 el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, otorgó un Título de Concesión firmado a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C. V. y que el Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM), también lo es que, el enlace electrónico proporcionado no remite a la información petitionada por el particular.

Cabe señalar que, el sujeto obligado, a través de la respuesta complementaria, misma fue desestimada por no haber colmado el requerimiento informativo del particular, informó que hasta la fecha en que emitió la misma no se había presentado el Proyecto Ejecutivo para el Centro de Transferencia Modal o documento alguno con relación al proyecto pretendido, motivo por el cual el Organismo Regulador de Transporte no ha emitido opinión técnica y/o visto bueno respecto a los avances y



cumplimiento del Título de Concesión para el Centro de Transferencia Modal Tasqueña.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado recurrido, inobservo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no haber remitido el folio de la solicitud a los sujetos obligados considerados con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**



que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante y realizó la remisión del Folio a los Sujetos Obligados, que considerado con competencia, para atender lo petitionado por el particular.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, para efectos de que dentro de sus atribuciones realice la búsqueda exhaustiva de la información, y en su caso entregue el reporte de los avances técnicos y administrativos del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, o en su caso realicen las aclaraciones correspondientes.
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Obras y Servicios, y a la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias, a efecto de que pueda darle el debido seguimiento.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO